

general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquier establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos ó reglamentos.

63. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente, la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio en el tribunal mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 29.

64. Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharlos en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

65. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si están en papel del sello correspondiente.

66. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte, la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesion universal, liquidacion de compañía, cuenta de negocio ajeno á su dueño ó de quiebra.

67. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros, tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

68. El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño

de éstos ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveido.

69. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

70. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho ó otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

71. Los libros del comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, aunque sea extranjero, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de trescientos; se hará á sus expensas la traduccion al idioma español, de los asientos del

libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios del derecho á que en un término que se le señale trascriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

La multa de que habla este artículo se aplicará á los fondos del Ministerio de Fomento.

72. Todo comerciante está obligado á conservar los libros y correspondencia de su comercio, hasta no liquidar todas sus cuentas, y diez años despues. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligacion.

73. En caso de inobservancia del artículo anterior, el pleito en que se requieran y no se exhiban los libros y correspondencia, será juzgado conforme al art. 61.

SECCION III.

De la correspondencia.

74. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciban con relacion á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestacion.

75. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico, en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto, encuadernado y foliado.

76. Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta, por nota escrita dentro de los márgenes del libro y no fuera de ellos; y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

77. No se trasladarán las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma que se hayan escrito las originales.

78. La falta de copiador de cartas, su informalidad ó los defectos que en él se adviertan en cantravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas por casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

79. Los tribunales pueden decretar de oficio ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se extraigan del registro copias de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse, por la parte que lo solicite.

TITULO IV.

De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas.

80. Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad.

- 1° Los corredores.
- 2° Los comisionistas.
- 3° Los factores.
- 4° Los mancebos.
- 5° Los porteadores.

SECCION I.

De los corredores.

81. El corredor interviene en los negocios de comercio con autorizacion pública, los arregla y los hace constar.

82. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, y en consecuencia pueden ser habilitados por el Ministerio de Fomento ó sus agentes para ejercerlo todos los que hayan adquirido práctica en el comercio, por haberse dedicado á él cinco años á lo ménos, en la casa de algun comerciante matriculado, ó con corredor habilitado; que tenga la aptitud necesaria calificada en examen previo, y que afiancen su manejo en la cantidad que designen el Ministerio de Fomento ó sus agentes, segun la importancia

del comercio de la plaza y los ramos á que el corredor se dedique.

83. No pueden ser corredores los que no pueden ser comerciantes, y además los menores de edad, aunque sean casados ó habilitados; las mujeres de todas edades y estados; los militares en actual servicio; los empleados de cualquiera clase ó denominación, y los extranjeros no naturalizados: tampoco pueden serlo los comerciantes de profesion, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, ni los que hayan sido destituidos del oficio de corredor.

84. Se establecen cuatro clases principales de corredores:

1° Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones y compra y permuta de metales preciosos.

2° Corredores de mercancías que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el Ministerio de Fomento, segun las clases á que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases.

3° Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir exclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos.

4° Corredores de trasportes por tierra, rios, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar é intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

85. Los corredores de todas clases obtendrán su patente del Ministerio de Fomento ó sus agentes, que las otorgarán en los términos que prefijen en los reglamentos de este ramo. Ante los mismos funcionarios afianzarán su manejo y jurarán el buen desempeño de su encargo.

Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder continuar ejerciendo su oficio. Los que no lo verifiquen quedarán suspensos por el año la primera vez, por dos años la segunda, y en caso de tercera falta serán destituidos de oficio.

86. Además de la revision anual de las fianzas de los corredores para la refrenda de sus títulos, cuidarán los agentes del Ministerio de Fomento de que oportunamente reemplacen á los fiadores que mueran ó no permanezcan idóneos, y á este efecto revisarán otras dos veces al año, cuando ménos, la lista general de fiadores y suspenderán á los corredores que no cumplan con el deber de sustituir á los que se les manden reemplazar.

87. Todo corredor llevará un libro con las mismas formalidades prescritas para los de los comerciantes, y en él asentarán dia por dia, por orden de fechas, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, todas las condiciones y circunstancias de los contratos en que intervengan, expresando por guarismos y letra las cantidades.

88. Luego que terminen un negocio, extenderán y entregarán á cada contratante un papel que explique en los términos expresados en el precedente artículo, todas las condiciones y circunstancias del negocio, firmado por los mismos corredores y por el otro ó otros contratantes. Este papel y el asiento en el libro serán exactamente iguales y tendrán la misma fuerza que una escritura pública.

89. Los corredores de segunda clase llevarán otro libro con las mismas formalidades á que se refiere el art. 87, para asentar los balances que formen de las negociaciones de los ramos á que estén dedicados, y de él sacarán para solo los interesados copias autorizadas. En este libro podrán hacer enmendaturas y poner entrerenglonaduras cuando sea necesario reformar ó adicionar lo ya asentado, con tal que lo verifiquen antes de concluir cada balance,

y la salven al fin ántes de la firma; pero nunca usarán de raspaduras.

90. Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial, certificarán lo que conste de sus libros, copiando íntegramente las partidas respectivas.

91. En caso de destitucion, suspensión ó renuncia de un corredor, entregará sus libros, para que se conserven en la secretaría del tribunal mercantil. Los herederos de los corredores tienen la misma obligacion por muerte de éstos.

92. No puede ningun corredor:

1° Ser comerciante, ni hacer acto alguno de comercio.

2° Ser apoderado, factor ni socio de un comerciante.

3° Tomar interés en ningun negocio de comercio, aun cuando pase ante otro corredor.

4° Garantizar ó afianzar el contrato que autoricen, ser fiador de los contratantes, dar prendas ó hipotecas por ninguno de ellos, descontar sus letras, libranzas ó pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato, ni recibirlo para entregarlo al plazo convenido.

5° Verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos ó dinero, la cual deberá siempre hacerse por las partes ó sus encargados, presenciándola únicamente los corredores cuando aquellas así lo exigieren.

6° Autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes.

7° Tener sociedad para la correduría con quien no sea corredor.

93. Al infractor del artículo anterior, en cualquiera de sus partes, impondrá el tribunal de comercio respectivo la pena de destitucion de oficio, y una multa que no baje del valor de la utilidad que debiera corresponderle, aplicándose ésta al fondo del Ministerio de Fomento. Si este interés no pudiera averiguarse, se fijará por

el tribunal segun las circunstancias del caso, sin exceder de la cantidad de dos mil pesos. En todo evento será además responsable el corredor de los daños y perjuicios que origine su falta.

94. Los corredores que quiebren no gozan del beneficio de cesion y su quiebra siempre será declarada fraudulenta.

95. En cada plaza de comercio en que haya á lo ménos diez corredores, se establecerá un colegio, y en los lugares que no lleguen á ese número, habrá un corredor mayor. Uno y otro estarán en todo sujetos al Ministerio de Fomento ó sus agentes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que se les designen en los reglamentos, sin que se consideren con autorizacion legal para ningun otro objeto ó acto que el que expresamente se les prescriba.

96. Los que ejercieren la correduría sin autorizacion bastante, no podrán exigir corretaje ni indemnizacion de ninguna clase, y serán condenados breve y sumariamente por el tribunal de comercio, ó por los jueces ordinarios á prevencion, ó autoridades gubernativas, cuando no haya contencion, á una multa de cuatro por ciento del interés del negocio en que intervinieron. En caso de reincidencia se les perseguirá criminalmente, como á personas que no tienen ocupacion lícita y defraudan á los corredores habilitados.

97. El Ministerio de Fomento, bajo las bases asentadas, formará los reglamentos de corredores de cada plaza.

SECCION II.

De los comisionistas.

98. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, segun las disposiciones de este código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

99. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales, en calidad de comisionistas, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra;

pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á conclusion.

100. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente, no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata; pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio.

101. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel trató, en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista, por las obligaciones que éste contrajo.

102. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo más próximo al dia en que se recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente, de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

103. Aunque el comisionista rehusé el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere despues que hubiese recibido el aviso el comisionista de haber rehusado la comision, acudirá éste al tribunal de comercio, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará su depósito en persona de confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

104. Igual diligencia debe practicar el

comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de dichos efectos, si se presentare alguno, se provee la venta.

105. El comisionista que practicó alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

106. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobreengan.

107. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

108. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á ménos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

109. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin prévia noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear un dependiente en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre se confian á éstos.

110. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de éste, á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y haciéndolo así queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan de la operacion.

111. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo más próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion expresa del comitente.

112. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permita la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea más conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

113. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo inmediato al dia en que se cerró el contrato, pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entre-

tanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

114. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber éste obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidas por el mismo comisionado.

Igual resarcimiento debe éste hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

115. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

116. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere á ellas, ó fuese omiso en su cumplimiento, sera suya la responsabilidad y no del comitente, siempre que en la contravencion ó omision no haya procedido con orden expresa de éste.

117. El comisionista encargado de una compra, debe hacerla segun las instrucciones que se le tienen dadas, y si se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda al arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á ménos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechár la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

118. El comisionista que sin autoridad expresa de su comitente concierte una ne-

gociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociacion de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

119. El comisionista que al recibir los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallen averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, debe hacerlo constar en forma legal, sin pérdida de tiempo, y ponerlo en noticia del mismo; y no haciéndolo, podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa y resulten de las cartas de porte ó del conocimiento.

120. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó que éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder, ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

121. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

122. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

123. Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese ir-

rogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

124. Si ocurriese en los efectos encargados a un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta, para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más prudentes en beneficio del propietario.

125. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, sin que el propietario le dé orden terminante para hacer lo contrario.

126. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

127. El comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

128. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquier interés, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por éste y desaprobado por el propietario.

129. Lo dispuesto en el artículo anterior no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse para pagar los géneros; pero el comisionista no podrá salirse del uso ordinario, á no tener para ello orden expresa del comitente.

130. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá

efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

131. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

132. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos convenidos con el comprador, si no se hubiese pactado en lo especial otra cosa.

133. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son éstos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

134. Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenacion les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario.

135. Tambien es indispensable el consentimiento del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada, con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo ó que los tenga por cuenta ajena.

136. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arregla-

rá la que haya de percibir por un pacto expreso, y si no se hubiere hecho y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

137. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contra-marca, que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

138. Cuando en una misma negociacion se compren efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

139. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

140. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importa cada crédito.

141. Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos del transporte, recepcion, conservacion y demás expendidos legitimamente, y al derecho de comision.

Son consecuencias de dicha obligacion:

1º Que ningun comisionista puede ser

desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que [previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision.

2º Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

142. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al ménos se haya verificado la expedicion á la residencia del consignatario, y que éste haya recibido un ejemplar auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte.

143. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se considerarán como préstamos con prenda y no van comprendidas en la disposicion del art. 141.

144. En las comisiones de letras de cambios ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, siempre que ponga en ellas su endoso; y no puede excusarse fundadamente á ponerlo, cuando medie comision de garantía. En el caso contrario, para libertarse de responsabilidad, deberá girarse la letra ó extenderse el endoso á favor del comitente.

145. Los comisionistas de transporte están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el art. 55, en que se sentarán por orden progresivo de números y fechas to los los efectos de cuyo transporte se encargan, con expresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y ape-

lidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte.

146. El comisionista encargado de una expedicion de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable si no lo verificase, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo, segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrase el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro si otra cosa no le estaba prevenida.

147. Los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, están bajo su responsabilidad por todo daño y extravío que en ellos sobrevenga, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á ménos que no proceda pacto en contrario.

148. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, despues de haber desempeñado su encargo, son de cuenta del comitente, á ménos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é intruccionen que recibió del comitente.

149. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en lo criminal tuvieran lugar.

150. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso

recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

151. Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere habido alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

152. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que haya practicado hasta entónces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

153. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende ésta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda más conveniente á sus intereses.

154. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se transmiten á éstos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

155. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes, han de concordar exactamente con sus libros y asientos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado como reo de hurto y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que

no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que ésta se refiere, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella contra el uso general de la plaza.

156. Las venditas, por ahora, se reputan establecimientos de comercio para ventas en comision, y en consecuencia los que se dediquen á este ramo, aún cuando no tengan local fijo para la realizacion de los efectos que les encargan, están en el caso de cumplir con el deber de matricularse ó de recabar excepcion, segun la importancia de su giro y las prevenciones que se hagan por el Ministerio de Fomento en los reglamentos respectivos, y llenar las demás obligaciones impuestas á los comerciantes, cuidando de asentar exactamente en el libro general diario todos los objetos que reciban para su venta y las condiciones bajo que los reciben, así como los que salgan de su poder por los remates que se verifiquen, sin perjuicio de asentar tambien todas las demás operaciones que practiquen, entradas y salidas de numerario y las que tengan por gastos personales.

Instruirán previamente á todas las personas que les encomienden ventas, de las bases bajo que acostumbren verificarlas y que tendrán asentadas al principio de su diario, y cuando ajustaren otras diversas, reducirán el contrato á escrito, del que quedará un ejemplar en poder de cada parte firmado por la otra. De la misma manera instruirán á los postores de las bases generales ó particulares bajo que han de rematar los efectos que se les encomiendan.

157. En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas en este título ó se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

